

Bogotá, 16 de diciembre de 2022

Señora
María Victoria Gómez Posse
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición en **INTERÉS PARTICULAR ANTE PERSONA NATURAL – ARTÍCULO 32 LEY 1437 DE 2011.**

En atención a lo dispuesto en la Carta Política de Colombia en su Artículo 23 y lo establecido en la Ley 1437 de 2011 parcialmente modificada por la Ley 1755 de 2015, se procede con el siguiente contenido:

HECHOS

- I. El 04 de febrero de 2018, Álvaro Gómez Vargas fallese dejando bienes en su patrimonio, tanto muebles como muebles sujetos a registro y bienes inmuebles.
- II. El testador no deja manuscrito alguno en el que conste su voluntad para sus legítimos herederos, entre los cuales el suscrito y la peticionada nos encontramos en dicha calidad.
- III. No habiendo manuscrito en donde conste la voluntad del testador, se reconoce que tenía por domicilio la ciudad de Bucaramanga, misma ciudad que tiene por domicilio la aquí peticionada.
- IV. Lo anterior permite que María Victoria Gómez Pose tenga mayor injerencia en la administración del contexto procesal presentado para la materialización de los Derechos inherentes a la herencia del testador.
- V. A la fecha y aunque no nos encontramos dentro del supuesto de hecho ubicado en el Artículo 1327 del Código Civil Colombiano, si nos encontramos en el que describe el Artículo 1328 de la misma obra, norma que trata sobre la ejecución testamentaria en ausencia de albacea, pues la peticionada de manera tácita y explícita utilizando mandatos con los demás herederos, ha decidido administrar los bienes del testador y el contexto procesal que por heterocomposición ha surgido con motivo de garantizar los Derechos que se relacionan con la herencia.
- VI. Si bien se le ha pedido de manera informal a la peticionada que rinda cuentas de su actividad administrativa y de ejecutora testamentaria, esta no ha procedido con lo propio, motivo que me ha llevado a recurrir al presente mecanismo, el cual me permite solicitar lo que a continuación expongo, de conformidad con el Artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PETICIÓN

- i. Que, rinda cuentas entregando un informe por escrito allegando la contestación al correo que dispongo para mi notificación, respondiendo qué bienes inmuebles se encontraban en el patrimonio del testador aquí identificado – Álvaro Gómez Vargas C.C. 2030117 – para el momento de su muerte.
- ii. Que, en el mismo documento informe los bienes muebles que se encontraban en el patrimonio del testador aquí identificado para el momento de su muerte.
- iii. Que, en el mismo documento informe los bienes muebles sujetos a registro que se encontraban en el patrimonio del testador aquí identificado para el momento de su muerte.
- iv. Qué, en el mismo documento informe sobre los productos financieros que el testador tenía al momento de su muerte y que tiene a la fecha, así como los dineros ubicados en dichos productos financieros.

- v. Que, en un documento separado al anterior informe sobre el proceso que tiene por radicado el No. 68001311000520180021700 que cursa en el Honorable Despacho del Juzgado 005 de Familia de Bucaramanga con H. Ponente a la Dra. Angela María Alvarez de Moreno, informando si el proceso permite beneficio para el resto de herederos y anexando copia íntegra de la demanda por usted presentada y sus anexos, así como copia íntegra del Auto emitido por la corporación aquí identificada el 14 de octubre de 2022.
- vi. Que, informe por escrito de manera detallada el estado y administración del inmueble de la oficina 300 y matrícula 41444 así como del inmueble de la oficina 230 y matrícula 9360, este último ubicado en la Carrera 31 #39 - 52 Apartamento 301.

Le solicito que, si a bien lo tiene, se apoye en su respuesta de material probatorio documental, utilizando facturas - de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario - y demás documentales para legitimar lo rendido en la información que le solicito.

Me permito dejarle a continuación el porqué de la procedencia y la obligatoriedad que tiene emitir respuesta sobre el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Parágrafo 1º del Artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, el cual siendo modificado por la Ley 1755 de 2015 expone lo siguiente:

“Este derecho también podrá ejercerse ante persona natural cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”

Sobre la posición dominante y los criterios que la H. Corte Constitucional ha esgrimido en jurisprudencia – Sentencia C – 951 de 2014 con H. Magistrada Ponente a la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez:

“Para la Corte es claro que en las diversas situaciones de orden fáctico en las que una persona se encuentre en situación de desprotección, frente a otra persona natural, respecto de la cual ésta tiene un deber constitucional, debe proceder el derecho de petición en procura de garantizar los derechos fundamentales. Esto hace parte de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Al respecto, en la Sentencia T – 689 de 2013, la Corte lo planteó en los siguientes términos:

“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría

sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”

Conforme a lo anterior, el párrafo 1º del artículo 32 se ajusta a la Constitución y, en consecuencia, será declarado exequible.

(...)”

Me permito adicionalmente, recordarles a los aquí peticionados, que el derecho fundamental de petición es un mecanismo mediante el cual se puede solicitar:

*“Ley 1437 de 2011. Artículo 13. (...) se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**”*

Notificaciones: gomezmanrique@shieldandbladeabogados.com

Atentamente



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE
C.c. No.-5.638.029 de Floridablanca - Santander

El presente formato es propiedad intelectual de SHIELD & BLADE S.A.S., queda prohibida su reproducción parcial o total

SHIELD & BLADE S.A.S. identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 901432149 - 0

Matrícula Mercantil - No. 3311484

Por Acta No. 01 del 11 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 12 de julio de 2022 con el No. 0285710 del Libro IX - Representación Legal - **JUAN NICOLÁS SÁENZ BERNAL**



SHIELD & BLADE